

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2015-00815-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO DE JESÚS BAENA CORREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Fernando de Jesús Baena Correa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedo ejecutoriada el 9 de junio de 2011, por lo que se causaron los intereses desde el 10 de junio de 2011 al 31 de julio de 2012 conforme al artículo 177 del CCA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2010, decisión confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de mayo de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2011; en la que se ordenó a la extinta CAJANAL reconocer y pagar la pensión del señor Fernando de Jesús Baena Correa, tomando como base la totalidad de los factores salariales, disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículo 176, 177 y 178 del CCA.

Que mediante Resolución No. UGM042701 del 13 de abril de 2012, se dio

cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de agosto de 2012.

Precisa que al efectuarse el pago no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2015. Mediante Auto del 29 de febrero de 2016 el titular del Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago según lo expuesto en dicha providencia¹; decisión contra la cual el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², los cuales fueron atendidos a través del auto del 31 de mayo de 2016³ concediendo la alzada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección “A”, con ponencia el Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 7 de julio revocó la providencia que negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenó a este Juzgado estudiar los demás requisitos de la demanda⁴.

Con auto del 21 de noviembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda⁵, la cual fue subsanada con escrito del 30 de noviembre de 2016⁶, razón por la que, en proveído del 25 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$11.109.126 por concepto de intereses moratorios causados entre el 10 de junio de 2011 al 31 de julio de 2012, y se negó por concepto de indexación del monto referido como intereses, según lo allí descrito⁷.

Una vez notificada la entidad ejecutada, recurrió el Auto que libró mandamiento y también contestó la demanda el 29 de junio de 2017⁸. El recurso fue resuelto a través de auto del 20 de noviembre de 2017, que dispuso reponer el auto que libró mandamiento de pago a fin de ajustar el valor ordenado a la suma de \$9.617.453,29⁹.

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la citada decisión¹⁰, el cual fue concedido el 19 de febrero de 2018¹¹ y desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que, en Auto del 2 de agosto de 2018, confirmó

¹ Folios 54-56 del cuaderno principal.

² Folios 57-60 del cuaderno principal.

³ Folio 63 del cuaderno principal.

⁴ Folios 67-74 del cuaderno principal.

⁵ Folio 80 del cuaderno principal.

⁶ Folios 81-86 del cuaderno principal.

⁷ Folios 88-90 del cuaderno principal.

⁸ Folios 93-131 del cuaderno principal.

⁹ Folio 133-135 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 136-137 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 143 del cuaderno principal.

parcialmente la providencia recurrida en el sentido de señalar que el mandamiento se libraba por la suma de \$11.109.125,81¹².

El 25 de junio de 2019 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y corrió traslado a la ejecutada¹³, quien dentro del término concedido formuló nuevamente recurso de reposición, que fue decidido por medio de providencia del 16 de septiembre de 2019, que ordenó el traslado de las excepciones a la parte ejecutante¹⁴.

Mediante Auto del 17 de febrero de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19.

Una vez reanudados los términos procesales, de conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, con proveído del 1° de febrero de 2021, se dejó sin efectos la decisión de convocar audiencia para en su lugar resolver las excepciones y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 1° de febrero de 2021, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Reiteró los argumentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda. Señaló puntualmente que, los intereses moratorios deben liquidarse conforme al Art 177 del C.C.A, dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió (terminó) en vigencia de esa normatividad, solicitando se acceda a las pretensiones y se ordene continuar con la ejecución.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció, reafirmando en lo expuesto en la contestación de la demanda, destacando que no se encuentra dentro del expediente documento alguno que acredite dentro del término de ejecutoria del fallo y el cumplimiento del mismo el demandante hubiera allegado la documentación requerida, bajo todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios

¹² Folio 147-151 del cuaderno principal.

¹³ Folio 194-195 del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 209-211 del cuaderno principal.

establecidos para tal fin, dejando en claro que en razón a la omisión de la parte demandante no se causaron intereses moratorios en la forma en que se pretenden.

Concluye, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la liquidación de los intereses moratorios realizada por la entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, el litigio a resolver es si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones de “Inexistencia de una obligación exigible”, “Pago” y “Cobro de lo no debido” formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

2.2.1. *El señor Fernando De Jesús Baena Correa, por medio de apoderado judicial tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con la sentencia del 24 de septiembre de 2010, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Fallo de 26 de mayo de 2011¹⁵.*

2.2.2. *Según la constancia expedida por la Secretaría del juzgado, las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 9 de junio de 2011 (fl.39 vto.).*

2.2.3. *El demandante, mediante escrito cuyo número no es legible, de septiembre de 2011, solicitó ante Cajanal EICE en Liquidación el cumplimiento de los fallos precitados¹⁶.*

2.2.4. *Con el propósito de dar cumplimiento a la citada decisión, Cajanal expidió la Resolución UGM 042701 del 13 de abril de 2012, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de*

¹⁵ Folios 8-38 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 81-83 del cuaderno principal.

\$704.884, con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2005, y el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁷.

2.2.5. *Ante solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-Cajanal, entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. UGM 042701 del 13 de abril de 2012, calculándose por “Intereses” el valor de \$0.00¹⁸.*

2.2.6. *El 26 de julio de 2012 y el 28 de agosto del mismo año, a través de la entidad financiera Bancolombia, la demandada puso a disposición del demandante los valores liquidados y el aumento de la pensión¹⁹.*

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Inexistencia de una obligación exigible*
- Pago*
- Cobro de lo no debido*

Al respecto, tenemos que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) se resalta que cuando el título

¹⁷ Folios 40-47 del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 48-50 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 54 del cuaderno principal.

ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”²⁰

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual el Despacho procede a realizar el estudio de la excepción de pago.

3.1. Excepción de pago

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada adujo que, se dio cumplimiento conforme a lo ordenado, por lo que al demandante no se le adeuda valor alguno.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015²¹, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina²² ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil,

²⁰ Exp. Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Velez, proceso No. 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)

²² Davis Echandía. (Cita inter texto original)



artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (*Resaltado del Despacho*)

En consideración a las pretensiones, una vez verificada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	29.909.129
Intereses	0.00
Neto a pagar	31.480.087

*En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 24 de septiembre de 2010, pues no se liquidó valor alguno por ese concepto, de lo que se deriva que tampoco fueron pagados al pensionado, según lo ordenado en la sentencia base de cobro, por lo que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la **pretensión primera**.*

*Respecto de la **pretensión segunda**, relacionada con el reconocimiento de la **indexación sobre los intereses moratorios**, se reitera que, si bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado que: “el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad”, lo cierto es que dicha Corporación ha aclarado que²³: “(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, **se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa**²⁴.” (*Resaltado del Despacho*)*

En consecuencia, no es procedente ordenar el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

*Por lo anteriormente expuesto, **no tiene vocación de prosperidad la referida excepción de PAGO.***

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra, Sentencia de agosto 16 de 2018, Radicado 20001233300020140031302 (2633-2017).

²⁴ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, y de 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

*Ahora bien, una vez resuelta la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada y al no haberse acreditado que, en cumplimiento del fallo del 24 de septiembre de 2010 proferido por este Despacho Judicial y confirmado parcialmente el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le haya cancelado al ejecutante la totalidad de lo fallado, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.***

*Para efectos de proceder a la determinación de la orden de apremio, considera el Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)²⁵; sin embargo, en acatamiento a lo ya dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en proveído del 2 de agosto de 2018, mediante el cual fijó la suma por la cual debía librarse el mandamiento de pago, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por el valor allí precisado, el cual corresponde a la suma de once millones ciento nueve mil ciento veinticinco pesos con ochenta y un centavos (\$11.109.125,81 M/cte), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 10 de junio de 2011 y el 31 de julio de 2012²⁶.*

Se advierte, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, según los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

3.2. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrante en el expediente, los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, no se configuraron las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, con lo cual es claro que el ejecutante tiene derecho a que se siga adelante con la ejecución.

²⁵ Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01** y del 3 de julio de 2020, Expediente: **11001-33-35-011 -2015-00767-02**, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**.

²⁶ Folios 147-151 del cuaderno principal.

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello²⁷; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PAGO**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com

acopresmanizales@gmail.com

garellano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

²⁷ Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P. Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.



SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d263a5ae615296002b5cb44be1e807471685e37735ed1273e2d54a47637b7801

Documento generado en 13/05/2021 03:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>